



Roj: **SAP OU 749/2003 - ECLI:ES:APOU:2003:749**

Id Cendoj: **32054370012003100438**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2003**

Nº de Recurso: **101/2003**

Nº de Resolución: **104/2003**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

Doña M^a ELISA ENRIQUEZ PEREZ, OFICIAL EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE.

CERTIFICO: Que en el Rollo de Sala que se dirá se dictó la resolución que literalmente copiada dice:

El Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**, magistrado de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de SM. el Rey la siguiente:

S E N T E N C I A NÚM. 104

En Ourense, a quince de septiembre dos mil tres.

Rollo de apelación nº 101/03, procedente del Juzgado de Instrucción de O Barco de Valdeorras, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 187/02, cuyos autos versan sobre falta de realización actividades sin seguro obligatorio.

Son partes, como apelante/s, Romeo , y como apelado/s la el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Juzgado de Instrucción de O Barco de Valdeorras dictó el 5 de noviembre de 2002, sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Primero: que el día 1 de abril de 2002, el vehículo Fiat Ducato, matrícula OR-5670-M propiedad de Santa Compañía Galega, S.L. y conducido por don Romeo , que circulaba por la carretera C-536, carecía de seguro obligatorio" Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a don Romeo y al DIRECCION000 de Santa Compañía Galega, S.L., como autores responsables de la falta antes descrita contra el orden público a la pena de dos meses de multa a razón de seis euros día cada uno de ellos. Si los condenados resultaran insolventes, cumplirán un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas.- Impongo a los condenados así mismo, el pago de las costas procesales, si las hubiera."

Segundo.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Romeo , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS



Se aceptan los hechos declarados probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. Romeo interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de O Barco de Valdeorras en autos de juicio de faltas 187/02, impugnando el Ministerio Fiscal dicho recurso e interesando su desestimación y consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

Habiendo sido el recurrente condenado junto con el DIRECCION000 de "Santa Compañía Galega, S. L.", como autores responsables de una falta contra el orden público, tipificada en el Art. 636 del Código Penal, por la realización de actividades careciendo del seguro obligatorio de responsabilidad civil exigido legalmente para su ejercicio, invoca para su defensa en grado de apelación que únicamente mantenía con la empresa citada una relación de carácter laboral y que la única responsable de la comisión de la falta prevista en el Art. 636 del CP sería la entidad empresarial ya que él no realizaba actividad alguna.

La descripción de la conducta penada que se efectúa en el Art. 636 CP, constituye una criminalización del incumplimiento de una obligación de carácter civil, obligación civil que no es otra que la de la suscripción, por imperativo legal, de determinados seguros para la realización de ciertas actividades. Una de esas actividades que no puede ser ejercida sin la suscripción de un seguro es la de circulación de vehículos a motor. Todo ello se prevé en los Art. 2 a 5 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. Con ello se pretende tutelar, no sólo las expectativas de la potencial víctima de un accidente, sino también el orden socioeconómico por los perjuicios que supone para la comunidad el pago de las indemnizaciones, tanto por daños causados a las personas como en los bienes, ocasionados con un vehículo que no esté asegurado, función de indemnización que, en éstos casos, corresponde al Consorcio de Compensación de seguros tal y como se prevé en el Art. 8 b) de la citada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Es claro, por tanto, que una de las "actividades" cuyo desarrollo o ejercicio exige la suscripción de un seguro obligatorio de responsabilidad civil es la circulación de vehículos a motor. Es el propietario del vehículo quien viene obligado a concertar un contrato de seguro por cada vehículo del que sea titular. Sin embargo, también puede suscribir el seguro "cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento", en cuyo caso, producida ésta circunstancia, queda el propietario del vehículo relevado de dicha obligación.

Segundo.- En el presente supuesto, consta acreditado, tal y como se declara en la sentencia de instancia, por medio de los documentos que aporta la Jefatura de Tráfico de Ourense y que se acompañan al boletín de denuncia de la Guardia Civil de Tráfico, que el titular del vehículo marca Fiat y modelo Ducato, matrícula OU -3795- S, es la entidad "Santa Compañía Galega, S. L.". También es un hecho cierto que el día 1 de abril de 2002, D. Romeo, el ahora recurrente, circulaba con el vehículo referido por la C-536, en el término municipal de Petín. Así, el apelante era quien circulaba con el vehículo reseñado, sin que pudiese acreditar la posesión del seguro obligatorio en vigor, ni en el momento de efectuarse el control por los agentes de la autoridad, ni a lo largo de todo el proceso judicial.

Una vez dicho lo anterior, hay que señalar que los motivos alegados por D. Romeo en el escrito de 10 de enero de 2003 por el que interpone el presente recurso de apelación, no son bastantes para poder modificar la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de O Barco de Valdeorras. Esto es así porque son argumentos que no se refieren para nada al tipo penal recogido en el art. 636 CP ya que, en el mismo, no se prevé ningún elemento que se refiera a relación jurídica entre el propietario del vehículo y el conductor del mismo.

Así, a la irrelevancia jurídico penal de los motivos alegados por el recurrente, que bastaría para desestimar el recurso de apelación, se añade el aspecto de ser contradictorios porque se afirma que no existe relación jurídica alguna entre el conductor, ahora apelante, y la entidad empresarial titular del vehículo para, acto seguido, afirmar la existencia de una relación laboral entre ambos.

Por tanto, y no habiéndose alegado siquiera por parte del apelante que desconociese que el vehículo circulaba sin el preceptivo seguro, lo procedente, según todo lo anterior, es confirmar íntegramente la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada por el juzgado Instrucción nº 1 de O Barco de Valdeorras, en la que se condenaba a D. Romeo y al DIRECCION000 de "Santa Compañía Galega, S. L.", como autores responsables criminalmente de la falta contra el orden público tipificada en el art. 636 CP a la pena de dos meses de multa a razón de seis euros día cada uno de ellos, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art. 53.1 CP para el caso de impago de la multa.

Tercero.- Por la intranscendencia del pronunciamiento en el presente caso, no se hace declaración sobre las costas de la segunda instancia.



Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por don Romeo , contra la sentencia dictada el 5.11.02 por el Juzgado de Instrucción de O Barco de Valdeorras, en los autos del Juicio de Faltas nº 187/02 - Rollo de Sala nº 101/03- resolución que se confirma, sin declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el Art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y unir al Rollo de Sala 101/03, expido, firmo y sello la presente en Ourense, a quince de septiembre de dos mil tres. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ